



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 620-2023  
LORETO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 08/09/2026 16:04:05 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

**LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DIRIMIENTE DEL JUEZ SUPREMO CAMPOS BARRANZUELA ES COMO SIGUE:**

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiséis

**VISTA** la discordia que ha venido a este despacho, de los votos emitidos en la presente causa, en el recurso de nulidad interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas** contra la **Resolución 52, del 28 de octubre de 2024** emitida por la **Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto**, que resolvió tener por aceptado el retiro de acusación fiscal e insubsistente el Dictamen Fiscal Superior 87-2003-MP-2ºFSM-LORETO; y, en consecuencia, **declaró el sobreseimiento definitivo de la causa a favor de los procesados** Campo Elías Tuta Ferreira, Filisberto Tabares Villacorta, Walter Rodríguez Rodríguez, Jorge Enrique Proaños Cabrera, Juan Orlando Larrarte Loayza, Patricia Larrarte Loayza, Bernardo José Guerrero Otárola, Daniel Alfredo Guerrero Otárola, Jaime Felipe Cabrera Leveau y James Eduardo Cabrera Leveau, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de **tráfico ilícito de drogas con agravantes** (previsto y sancionado en el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal), en agravio del **Estado**; con lo demás que contiene en este extremo.

**ATENDIENDO**

**Primero.** Por resolución del ocho de julio de dos mil veintiséis (foja 68), se declaró la generación de discordia como consecuencia de que dos juezas supremas: Baca Cabrera y Vásquez Vargas, votaron por que se declare **NULO** el auto de sobreseimiento del 28 de octubre de 2024; en tanto que tres jueces supremos: Salas Arenas, Terrel Crispín y Báscones

Gómez Velásquez emitieron su voto por que, **PREVIO A RESOLVER**, se devuelvan los actuados a la Fiscalía Suprema en lo Penal.

### **ANTECEDENTES DEL CASO**

**Segundo.** En principio, todo se originó con las investigaciones policiales plasmadas en el **Atestado Policial 03-96-VRPNP-DIVANDRO** y el **Atestado Ampliatorio 002-98-VRPNP-DIVANDRO**.

**Tercero.** Es así que el 22 de enero de 1996, el personal policial incautó **710 kg de pasta básica de cocaína** en la Comunidad de San Joaquín de Omaguas, río Amazonas. La policía, basándose en informes de inteligencia, vinculó esta droga a una banda internacional de traficantes con sede en la ciudad de Leticia (Colombia) y elaboró un organigrama en el que incluyó a los ahora procesados.

**Cuarto.** Asimismo, el 10 de enero de 2003, la Fiscalía Provincial Especializada Antidrogas formalizó la denuncia penal (Denuncia 001-2003) contra Campo Elías Tuta Ferreira, Filisberto Tabares Villacorta y los demás coimputados, por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes.

**Quinto.** El 23 de enero de 2003, mediante la Resolución 01, se dictó el auto apertorio de instrucción, con mandato de detención para los imputados, quienes se encontraban en calidad de "no habidos".

**Sexto.** Posteriormente, el 3 de noviembre de 2003, mediante el **Dictamen Fiscal Superior 87-2003-MP-2ºFSM-LORETO**, el Ministerio Público formuló acusación contra los encausados Campo Elías Tuta Ferreira, Filisberto Tabares Villacorta, Walter Rodríguez Rodríguez, Jorge Enrique Proaños Cabrera, Juan Orlando Larrarte Loayza, Patricia Larrarte Loayza, Bernardo José Guerrero Otárola, Daniel Alfredo Guerrero Otárola, Jaime Felipe Cabrera Leveau y James Eduardo Cabrera Leveau como

coautores del delito contra la Salud Pública en la modalidad de **tráfico ilícito de drogas con agravantes**, ilícito penal previsto y sancionado en el **inciso 7 del artículo 297 del Código Penal** en agravio del **Estado**, bajo los siguientes hechos:

1. **Respecto a la imputación fáctica general**, se les atribuye integrar el organigrama de una organización criminal internacional de traficantes dedicada al tráfico ilícito de drogas con sede en la ciudad de Leticia (Colombia); banda a la cual se le vincula directamente con el hallazgo de **710 kg de pasta básica de cocaína** efectuado el 22 de enero de 1996 en la Comunidad de San Joaquín de Omaguas, río Amazonas.
2. **En relación con los roles específicos**, se les imputa desempeñarse dentro de la estructura de dicha organización delictiva de la siguiente manera: **James Eduardo Cabrera Leveau** como coordinador en Leticia; **Walter Rodríguez Rodríguez** como coordinador en Cali; **Patricia Larrarte Loayza** en el frente administrativo y financiero; **Juan Orlando Larrarte Loayza**, **Jorge Enrique Proaños Cabrera**, **Daniel Alfredo Guerrero Otárola**, **Bernardo José Guerrero Otárola** y **Jaime Felipe Cabrera Leveau** en el frente de coordinación y pilotos; **Campo Elías Tuta Ferreira** en el frente de transporte; y **Filiberto Tabares Villacorta** en el frente de comunicaciones.

**Séptimo.** Finalmente, el 13 de noviembre de 2003, la Sala Penal expidió el auto superior de enjuiciamiento (Resolución 24), declarando haber mérito para pasar a juicio oral, pero **reservó el juzgamiento** hasta que los imputados fueran capturados o se presentaran voluntariamente.

**Octavo.** En ese contexto, años después, el 14 de octubre de 2015, la Sala Penal emitió la Resolución 44, declarando la nulidad de la resolución que los declaraba reos ausentes, dejó sin efecto la reserva

del juzgamiento, y **ordenó remitir todo a la Fiscalía Superior Penal para que subsane omisiones** en la acusación inicial (como la falta de identificación y la falta de subsunción clara de los hechos).

**Noveno.** El 14 de marzo de 2024, la INTERPOL Lima informó que el Grupo Especializado de Notificaciones observó la solicitud para emitir la "alerta roja" (orden de captura internacional) de la procesada Patricia Larrarte Loayza. La INTERPOL exigió que la Fiscalía detalle de forma individualizada los hechos y el rol concreto que habría cumplido en la organización criminal.

**Décimo.** Ante esto, el 22 de mayo de 2024 (Resolución 50), la Sala Penal devolvió el expediente de manera urgente a la Primera Fiscalía Superior Penal para que, de una vez, aclare el dictamen y precise la **imputación concreta** contra cada procesado para poder responder a la INTERPOL.

**Decimoprimer.** Asimismo, el 6 de junio de 2024, el Ministerio Público emitió el **Dictamen Superior 20-2024-MP-1ºFSP-LORETO** opinando que se tenga por **RETIRADA LA ACUSACIÓN** y solicitando el archivo de la causa, debido a que concluyó que no había pruebas que sustentaran el organigrama policial ni la participación de los acusados.

**Decimosegundo.** Finalmente, el 28 de octubre de 2024, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora emitió la Resolución 52 (auto de sobreseimiento). En esta resolución se tuvo por aceptado el retiro de la acusación fiscal, se declaró insubsistente la acusación de 2003, nulo el auto de enjuiciamiento, y **se dispuso el sobreseimiento definitivo (archivo) a favor de todos los procesados.**

#### CONSIDERANDO

**Decimotercero.** Sobre la base de lo dispuesto por el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el juez

dirimente debe circunscribir su intervención jurisdiccional a los puntos materia de discordia, para lo cual ha de tener presentes los votos emitidos por los jueces que intervinieron previamente, conforme con el artículo 142 del citado Código orgánico.

### MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

**Decimocuarto. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables<sup>1</sup>.

**Decimoquinto.** Asimismo, el recurso de nulidad procede contra: **a)** las sentencias en los procesos ordinarios; **b)** los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; **c)** los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia; **d)** los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la

---

<sup>1</sup> STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y, **e)** las resoluciones expresamente previstas por la ley; por lo que, resulta atendible el recurso planteado por el recurrente.

## FUNDAMENTO DEL IMPUGNANTE

**Decimosexto.** La impugnante argumenta que la Sala Penal remitió el expediente a la Fiscalía Superior con la finalidad estricta de que "subsane la imputación concreta y aclare" los cargos contra cada procesado. Este requerimiento se originó porque la Interpol exigió información detallada e individualizada de los hechos para poder publicar las notificaciones rojas (órdenes de captura internacional). Sin embargo, la Fiscalía Superior ignoró el mandato de subsanación y, en su lugar, presentó un dictamen solicitando el retiro de la acusación. Frente a ello, la Sala Penal aceptó este pedido y dictó el sobreseimiento de la causa sin esgrimir un argumento válido o lógico que justifique por qué se archivó el caso cuando solo se había pedido una aclaración de los cargos.

**Decimoséptimo.** La Procuraduría sostiene que el Colegiado Superior aplicó erróneamente disposiciones normativas del Código Procesal Penal de 2004 en un proceso que, por su antigüedad, debía regirse por las reglas del Código de Procedimientos Penales y los parámetros de calificación del Acuerdo Plenario 6-2009-CEJ-2016. Asimismo, cuestiona que la Sala haya aplicado de manera indebida y extensiva los **artículos 274 y 275 del Código de Procedimientos Penales**. La impugnante recalca que estos artículos facultan el retiro de una acusación fiscal única y exclusivamente durante la etapa de **juzgamiento (juicio oral)** y

cuando surge prueba nueva después del debate probatorio, lo cual no era aplicable a este caso porque el proceso se encontraba en una etapa previa (control de acusación o calificación) y el juicio oral nunca llegó a instalarse.

#### OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

**Decimoctavo.** En el Dictamen 448-2025-MP-FN-SFSP, del 27 de octubre de 2025, la fiscal suprema en lo penal opinó que se declare **NULO el auto de sobreseimiento** (Resolución 52, del 28 de octubre de 2024); en virtud de que la referida fiscalía superior optó por retirar la acusación a pesar de que no se había producido prueba nueva en el juicio oral —pues este ni siquiera se había instalado—, contraviniendo el procedimiento establecido en los artículos 274 y 275 del Código de Procedimientos Penales. Advirtiéndose, además, que tampoco se elevaron los actuados al fiscal supremo para su ratificación (en aplicación del artículo 220 del citado código), por lo que durante el trámite del proceso se incurrió en un vicio grave que acarrea sanción de nulidad, debiendo proseguirse con el trámite de ley.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Decimonoveno.** En el presente caso, la materia de grado se origina con el recurso de nulidad promovido por la Procuraduría Pública Especializada contra el auto superior que amparó el retiro de la acusación fiscal y dejó sin efecto el Dictamen Fiscal Superior 87-2003. Dicha resolución decretó el sobreseimiento de la causa por tráfico ilícito de drogas seguida contra Campo Elías Tuta Ferreira, Filisberto Tabares Villacorta, Walter Rodríguez Rodríguez, Jorge Enrique Proaños Cabrera, Juan Orlando Larrarte Loayza, Patricia Larrarte Loayza, Bernardo José

Guerrero Otárola, Daniel Alfredo Guerrero Otárola, Jaime Felipe Cabrera Leveau y James Eduardo Cabrera Leveau, en perjuicio del Estado. En tal virtud, el suscrito procederá a examinar si la resolución venida en grado vulneró las garantías fundamentales de debida motivación de las resoluciones judiciales y la observancia del debido proceso.

**Vigésimo.** Antes de emprender el análisis de fondo, resulta indispensable reconstruir los siguientes hitos procedimentales: a través del Dictamen Fiscal Superior 87-2003-MP-2ºFSM-LORETO, con fecha tres de noviembre de dos mil tres (foja 807), la Fiscalía de origen formalizó la acusación contra los encausados. En consecuencia, mediante resolución del trece de noviembre de dos mil tres (foja 812), la Sala Superior dictó el auto de enjuiciamiento correspondiente y dispuso la reserva del plenario. Más adelante, mediante el Dictamen 9-2016-MP-1ºFSP-LORETO, fechado el veinte de enero de dos mil quince (foja 976), el Ministerio Público instó a la Sala Penal a canalizar, por vía diplomática, un requerimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo anterior tenía como fin que las autoridades competentes de la República de Colombia proporcionaran la plena identidad de los procesados, a efectos de subsanar las deficiencias de imputación advertidas previamente en la ejecutoria de nulidad.

**Vigesimoprimer.** Posteriormente, con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Oficina Central Nacional de Interpol-Lima comunicó al órgano jurisdiccional de primera instancia (*a quo*) que el área especializada de su Secretaría General había formulado observaciones al trámite de la alerta roja de captura internacional contra la encausada Patricia Larrarte Loayza. El organismo internacional precisó que, para viabilizar la publicación, era indispensable incorporar una

descripción pormenorizada de los cargos, lo cual requería individualizar las conductas específicas atribuidas a la procesada y definir su rol dentro de la presunta organización criminal. En atención a este requerimiento, el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala dispuso la devolución del expediente al Ministerio Público con el objeto de que subsane el dictamen fiscal mediante una delimitación clara y concreta de la imputación.

**Vigesimosegundo.** Por otro lado, mediante el Dictamen Superior 20-2024 (foja 1518), el Ministerio Público dictaminó el retiro de la acusación formulada contra los procesados. Esta decisión se fundamentó principalmente en la inexistencia de datos objetivos o fuentes corroboradas que sustenten plenamente el nexo de los encausados con la red de narcotráfico internacional, precisándose que la autoridad policial, en su informe ampliatorio, pretendió sostener dicha vinculación apoyándose únicamente en indagaciones del órgano de inteligencia.

En esa misma línea argumentativa, se observa que el colegiado de primera instancia (*a quo*) estructuró la justificación de su fallo señalando, en esencia, lo siguiente:

El Dictamen Superior (foja 554) solicitó que se efectúe la investigación contra los procesados, al verificar que en los actuados existen suficientes elementos que acreditarían la responsabilidad de los acusados; sin embargo, no se precisó ningún sustento de dicha conclusión.

Los elementos corroboradores que dieron lugar a la vinculación de los procesados con la organización criminal, se aprecian en el Atestado Policial 2-98, durante las labores de inteligencia de la Policía Nacional del Perú, en el que consta un organigrama (foja 52) donde se describen los roles que cumplirían los encausados dentro de la organización delictiva; sin embargo, no se cuenta con información que sustente dicho organigrama.

Con relación al Informe confidencial procedente de la Interpol, se verificó que

no cuenta con información relacionada con el hallazgo de los setecientos diez kg de droga en San Joaquín de Omaguas y la posible participación de los procesados.

**Vigesimotercero.** En ese contexto, se advierte que en el decurso de la causa el Ministerio Público emitió dos pronunciamientos de carácter discrepante: por un lado, el Dictamen Fiscal Superior 87-2003-MP-2ºFSM-LORETO, del tres de noviembre de dos mil tres (foja 807), a través del cual se formuló la acusación de fondo contra los encausados; y, por otro, el Dictamen Superior 20-2024 (foja 1518), mediante el cual se postuló el retiro de la referida pretensión penal.

**Vigesimocuarto.** Se colige que el Dictamen Superior 20-2024 (foja 1518) fue emitido a consecuencia de la devolución de los actuados dispuesta por el *a quo*, cuyo único propósito era el esclarecimiento e individualización de los cargos atribuidos a cada procesado. Pese a ello, el Dictamen Fiscal Superior 87-2003-MP-2ºFSM-LORETO —pieza procesal que contenía la acusación de fondo y que propició la expedición del respectivo auto de enjuiciamiento— mantenía plenamente su vigencia y no había sido dejado sin efecto. Bajo este escenario, resulta jurídicamente contradictorio que la Sala Superior se limitara a homologar y tener por aceptado el desistimiento de la pretensión penal.

**Vigesimoquinto.** Ante la concurrencia de dos dictámenes fiscales que plantean conclusiones antagónicas, y al no advertirse que el pronunciamiento posterior incorpore nuevos elementos de prueba trascendentes o desvirtúe el mérito de la acusación primigenia, el órgano jurisdiccional está impedido de elegir de forma arbitraria entre uno de ellos. Por el contrario, dicha situación impone a la judicatura la obligación de ejercer un exhaustivo control de legalidad y suficiencia fáctica sobre las posturas del titular de la acción penal, con la finalidad

de cautelar las garantías fundamentales y principios rectores del proceso penal.

**Vigesimosexto.** En efecto, el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales prevé como una alternativa de proceder para el Tribunal de instancia que, frente a un requerimiento de desistimiento de los cargos, disponga la elevación en consulta de la instrucción de forma directa ante la Fiscalía Suprema. Esta regla resulta plenamente aplicable al presente caso, habida cuenta de la excepcional coexistencia de dos posiciones totalmente antagónicas adoptadas por representantes del Ministerio Público de la misma jerarquía (fiscales superiores) sobre una misma plataforma fáctica. Dicho criterio coincide formalmente con el análisis y la opinión técnica vertida por la propia Fiscalía Suprema en lo Penal en su Dictamen 448-2025-MP-FN-SFSP.

**Vigesimoséptimo.** En consecuencia, del examen de los fundamentos expuestos, se advierte que el Tribunal Superior, al amparar el retiro de la acusación fiscal y decretar el sobreseimiento definitivo de la causa a favor de los procesados Campo Elías Tuta Ferreira, Filisberto Tabares Villacorta, Walter Rodríguez Rodríguez, Jorge Enrique Proaños Cabrera, Juan Orlando Larrarte Loayza, Patricia Larrarte Loayza, Bernardo José Guerrero Otárola, Daniel Alfredo Guerrero Otárola, Jaime Felipe Cabrera Leveau y James Eduardo Cabrera Leveau, ha incurrido en un déficit de motivación al no haber construido adecuadamente la decisión adoptada. Dicha circunstancia resulta relevante en la medida en que afecta la motivación y la regularidad procesal de la resolución impugnada, lo que impide a este supremo Tribunal revisar el fondo del asunto, debido a que la Sala incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. Por consiguiente, resulta procedente declarar nulo el auto de

sobreseimiento impugnado y ordenar que la Sala Superior cumpla con elevar directamente la instrucción a la Fiscalía Suprema en lo Penal conforme al procedimiento establecido.

**Vigesimoctavo.** Sobre la base de lo anotado, concuerdo con las razones detalladas en los considerandos de los votos de las señoras juezas supremas Baca Cabrera y Vásquez Vargas votaron por que se declare **NULO** el auto de sobreseimiento del 28 de octubre de 2024, a los que me **ADHIERO**. En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por:

- I. **DECLARAR NULO** el auto del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro (foja 1572), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que resolvió tener por aceptado el retiro de acusación fiscal e insubsistente el Dictamen Fiscal Superior 87-2003; en consecuencia, declaró sobreseída la causa a favor de los procesados Campo Elías Tuta Ferreira, Filisberto Tabares Villacorta, Walter Rodríguez Rodríguez, Jorge Enrique Proaños Cabrera, Juan Orlando Larrarte Loayza, Patricia Larrarte Loayza, Bernardo José Guerrero Otárola, Daniel Alfredo Guerrero Otárola, Jaime Felipe Cabrera Leveau y James Eduardo Cabrera Leveau por el delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.
- II. **ORDENAR** que la Sala Superior cumpla con elevar directamente la instrucción a la Fiscalía Suprema en lo Penal.
- III. **DISPONER** que se comuniqué la presente ejecutoria suprema al Tribunal Superior de origen, se haga saber a las partes apersonadas a esta instancia suprema y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

**CAMPOS BARRANZUELA**

*ECB/slto*